

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los formularios edicionarios ordenadamente para su reproducción, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas en adelante, durante el trimestre, ó seis pesetas al año, á los particulares, pagando al cobrador la suscripción. Las copias de fuera de la capital se hacen por libranza del Sr. Contador, con cargo de cuenta en las inscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonen la suscripción con arreglo á lo que en ella se expresa en el artículo de la Comisión provincial, publicada en los números de este BOLETÍN de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1909. Los Juzgados Municipales, y la districción, diez pesetas al año. Los señores señores, verificados continuos de plaza.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de ellas, se insertarán oficialmente solamente cuando se verifique el servicio mensual que tiene de las mismas, lo de futuro particular previo el pago del cargo de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que han de tener en la ciudad de la Comisión provincial, el día 14 de Diciembre de 1909, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuyo anuncio ha sido publicado en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de Diciembre de este año, se abonen con arreglo á la tarifa que en el número de este BOLETÍN se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Enero de 1910)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, para la resolución que proceda, y con todos los antecedentes, el recurso de alzada interpuesto por D. Eloy Mateo Robles, Médico titular de Matallana, contra acuerdo de la Comisión provincial, fecha 16 de Diciembre último, por el que se nombró Médico civil de la Comisión Mixta de Reclutamiento, á D. Juan Morros García, de esta capital.

Se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas, y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1850.

León 10 de Enero de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes Mallafre

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

CIRCULAR

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Marzo de 1903 y Real orden-circu-

lar de fecha 18 de Abril del mismo año, fijando la duración de los presupuestos provinciales y municipales en un año, y quedando, por lo tanto, suprimido el período de ampliación y los presupuestos adicionales, recuerdo á todos los Ayuntamientos la obligación en que están de remitir á este Gobierno, durante los quince primeros días del mes corriente, relaciones nominales certificadas de acreedores y deudores que resultaron al cerrar en 31 de Diciembre último el presupuesto de 1909, de las cuales unirán copias á los respectivos presupuestos ordinarios que hayan sido autorizados para el año actual, á fin de que tengan el mismo valor y eficacia que las demás consignaciones del referido presupuesto; teniendo entendido no les exime de esa obligación el que esas relaciones tengan que ser negativas, por efecto de no resultar saldo alguno deudor ó acreedor.

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes y Secretarios-Contadores, para su más exacto cumplimiento.

León 7 de Enero de 1910.

El Gobernador,
Luis de Fuentes

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO DEL GANADO CABALLAR Y MULAR

Circular

Por acuerdo de la Junta Central, el Excmo. Sr. Presidente de la misma ha ordenado se proceda á la formación del Censo general del ganado caballar y mular de España, en el que se ha de incluir todo el que exista en la Península.

Por correo recibirán los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales los impresos necesarios y las instrucciones á que han de ajustarse para la formación del referido Censo, debiendo acusarme recibo de todo ello á vuelta de correo.

Se trata de un trabajo importantísimo, en el que los referidos Alcal-

des, auxiliados por los Secretarios, han de poner especial cuidado; y con el fin de que en estas oficinas puedan hacerse los resúmenes correspondientes á su debido tiempo, encarezco á las citadas autoridades que para el día 10 del próximo mes de Febrero remitan, sin excusa ni pretexto de ningún género, los dos ejemplares del formulario núm. 2, á esta Junta; debiendo advertir que en el mencionado Censo ha de figurar todo el ganado caballar y mular que exista en cada Ayuntamiento,

y que en el referido formulario número 2 han de hacerse constar todos y cada uno de los pueblos de que se compone el Municipio, para que de ese modo pueda saberse el número de cabezas de ganado que existe en cada uno de ellos.

Encargo, pues, á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el cumplimiento de este servicio.

León 8 de Enero de 1910.

El Gobernador-Presidente,

Luis de Fuentes Mallafre.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PUBLICA

PROVISIÓN DE INTERINIDADES

RELACION general intervenida por la Inspección, de las instancias presentadas á las Escuelas anunciadas vacantes para su provisión interina en el BOLETÍN OFICIAL, del día 15 de Diciembre de 1909:

Orden de Inscripción	NOMBRES	Títulos	Servicio
1	Wenceslao Fernández Álvarez	Elemental	2 11 18
2	Felicitas Hernández Vaquero	Idem	2 6 16
3	Francisca Bajo Herrero	Idem	2 1 18
4	Maria del Campo Rodríguez	Idem	1 10 26
5	Basilito Rubio Fernández	Idem	1 7 25
6	Antolino Martínez Pérez	Idem	1 1 2
7	Eduviges González Cifuentes	Idem	1 22
8	Manuel Mayorga Martínez	Idem	7 4
9	Concepción Felipe Vázquez	Idem	6 17
10	Fernando Rodríguez Rodríguez	Idem	5 15
11	Juan Francisco Fernández Pastel	Idem	1 3
12	Ramona Rodríguez Nava	Idem	21
13	Manuel García Alonso	Idem	2 2
14	Maria de la Paz García Rivas	Idem	2 2
15	Raimundo Melón García	Idem	2 2
16	Juan Canal Canal	Idem	2 2
17	Fausto García Deigado	Idem	2 2
18	Teresa Gigante del Valle	Idem	2 2
19	Trinidad Viñuela González	Idem	2 2
20	Bernabé González Chamorro	Idem	2 2
21	Maria Consuelo Vidal	Idem	2 2
22	Eneida Lara Castro	Idem	2 2
23	Antea García Ruiz	Idem	2 2
24	Maria Petra Estébanez	Idem	2 2
25	José Alvarez López	Idem	2 2

León 30 de Diciembre de 1909.—Conforme. El Inspector, Benito Luis L. Rodríguez.—El Secretario, Miguel Bravo.

Nombramientos hechos por la Junta provincial en sesión del día 28 de Diciembre de 1909

Número de orden.	NOMBRES	ESCUELAS ADJUDICADAS
1	Wenceslao Fernández Alvarez.	Cuevas de Viñayo
2	Felicitas Hernández	Villagatón
3	Francisca Bajo	San Miguel de Laceda
4	María del Campo	(Dadas las que pide)
5	Basilio Rubio	Primout
6	Antolino Martínez	Espinareda y Suertes

León 30 de Diciembre de 1909.—El Gobernador-Presidente, *Luis de Fuentes*.—El Secretario, *Miguel Bravo*.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto fecha 20 de Diciembre de 1907, se anuncia al público por medio de este BOLETÍN OFICIAL y del anuncio fijado en el tablón colocado en la Diputación provincial, las siguientes Escuelas, que se hallan vacantes para su provisión interina, concediéndose un plazo de cinco días para la presentación de solicitudes, á contar desde el siguiente á la inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Clase	Escuelas vacantes	Ayuntamientos	Puede Plas. Ptas.
Incompleta mixta	Compludo	Los Barrios de Salas	500
Idem idem	Fuentenuevas	Ponferrada	500
Idem idem	Valdeviejas	Castrillo los Polvazares	500
Idem idem	Molinaferrera	Lucillo	500
Idem idem	Carral y Villar	Valderrey	500
Idem idem	Torro del Bierzo	Alvares	500
Sustitución elemental de niños	Regueras	Regueras	512 50
Id. incompleta mixta	Cegohal	Valderrueda	250
Idem idem idem	Villanueva de la Tercia	Rodiezino	250
Idem idem idem	Castrillo de las Piedras	Valderrey	250
PROVISIÓN PROVISIONAL POR 3 MESES			
Incompleta mixta	Pescquera	Cistierna	250

Para que los interesados conozcan las disposiciones referentes al caso, tanto respecto á la documentación que necesitan como á los demás derechos que les asisten, reproducese á continuación el artículo del Real decreto que se refiere á provisión de interinidades:

«Art. 22. Las Juntas provinciales proveerán, con carácter interino, las vacantes que ocurran en las Escuelas de Maestros ó Maestras cuya dotación sea inferior á 825 pesetas.

Los Maestros aspirantes harán constar en su instancia, dirigida al señor Gobernador-Presidente, la Escuela ó Escuelas que pretenden, cuando hubiere varias vacantes, acompañando á la instancia hoja de servicios debidamente documentada y reintegrada, los que los hayan prestado, ó copia del título profesional que posean, los de nueva entrada.»

León 5 de Enero de 1910.—El Gobernador-Presidente, *Luis de Fuentes*.—El Secretario, *Miguel Bravo*.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: De todas las funciones encomendadas por la ley de 25 de Enero de 1906 á la Delegación Regia, aparece, sin duda, como la más importante, en razón á las dificultades que la práctica ha presentado para su realización, la relativa á la recaudación de los préstamos y la reintegración de los importantes y numerosos créditos de los Pósitos, pues la realidad ha enseñado que la mayor parte de las personas que han acudido y acuden á sus caudales para remediar necesidades, no siempre precisas, y mucho menos de carácter agrícola, no han sido ni son tan solícitas para verificar el debido reintegro, y aunque esto pueda explicarse por diversas causas, es también evidente que, á más de no encontrarse justificado el hecho, es motivo de perjuicios que se producen á la Institución, y, como consecuencia ineludible, á la colectividad, para la cual fueron creados y establecidos aquellos Institutos de crédito agrícola rural.

Al poner mano en este asunto el Ministro que suscribe, no abriga el propósito de extinguir el mal de raíz, pues sería verdadera temeridad el suponer que puedan corregirse por una disposición más ó menos acertada, inveterados males y viejas costumbres; pero si pretende contribuir á que vayan desapareciendo esos defectos, y á remediar, en lo posible, aquellos males, y á conseguir ambas cosas le incitan y mueven á un tiempo mismo el profundo amor al mejoramiento de la riqueza nacional y el cumplimiento de su deber como gobernante.

Responde á estas consideraciones el presente Real decreto, pertinente de modo exclusivo á la recaudación de los créditos de los Pósitos en su período ejecutivo, por entender que es el único, en el que la medida de Gobierno puede tener realidad y producir eficacia bastante en los deudores á los Pósitos, para que voluntariamente y sin apremios y coacciones, ingresen sus descubiertos, á fin de no verse embargados y perseguidos empeorando su situación económica con gravosa recarga que complete su ruina.

Solamente aplicando el procedimiento ejecutivo con energía y sin desmayos, puede llegarse al fin propuesto; y esta función que casi de modo permanente ha estado á cargo de las Corporaciones municipales, es de necesidad imprescindible que sea encomendada á otro organismo, pues las enseñanzas de la experiencia nos ha demostrado, por modo indudable que, unas veces en atención á que los intereses de los prestatarios se encuentran ligados con los de los recaudadores, otras á virtud de ser unas mismas las personas deudoras y recaudadoras, algunas en consideración al íntimo parentesco que media entre ambas entidades y no pocas en razón á motivos de orden político, que tan alejado de hacer encontrarse de todo lo que supone crédito rural, las Corporaciones municipales no han servido, ni sirven, ni pueden en la mayor parte de los casos, realizar la función recaudatoria del Pósito, en su período de concia y forzosa.

Eliminados los Ayuntamientos de efectuar esta función, había de pensar en elegir una de las dos únicas formas de realizarse, ó contratando el servicio, arrendándole, claro está, con todas las garantías legales y necesarias, ó encargarse del mismo la Delegación Regia de Pósitos verificando la recaudación directamente. En favor, y para inclinarse á la primera solución, existen varias razones que concretadas pueden reducirse á dos; una de orden material consistente en que la recaudación sería mayor y más eficaz en manos de un centralista, y otra de orden moral relativa á evitar la ingerencia de la Delegación Regia de Pósitos en función que ciertamente no respaldase como altruista é ideal en el común sentir de las gentes; pero el atento y meditado examen del problema, ha puesto de manifiesto que únicamente á la Delegación Regia le compete y aliaje, tanto por que de ese modo evita la existencia de un intermediario que habría de lucrarse con cantidades que únicamente por y para el Pósito deben ser, cuanto porque siendo la Delegación Regia el organismo creado para la investigación de los caudales y pertenencias, realización y transformación de las existencias de los Pósitos, no puede encomendar á manos extrañas la función que más directamente justifica su creación. ¿Que juicio se formaría de un organismo que no pudiera realizar por sí una de las principales finalidades que le integran?

No desconoce el Ministro que suscribe la pesada carga que encomienda á la Delegación Regia, pues habrá de resistir á solicitudes é influencias, á fin de no torcer el camino que la lleva á realizar su misión; no se verá libre de las amarguras y sinsabores que seguramente han de proporcionar las cuestiones é incidencias propias de la recaudación ejecutiva; y, naturalmente, habrá de soportar y conllevar los enojos y hasta malquerencias de los que son aprendizados y perseguidos.

Pero bien seguro está que el talento, la moderación y el tacto de la persona que se encuentre al frente de la Delegación Regia, hará ver y persuadirá de la imposibilidad de atender á aquellas solicitudes, en ra-

zón á lo que exige la noble misión que le está encomendada, y sabrá apreciar con recto y benévolo criterio aquellos enojos, amarguras y sinsabores, fijo su pensamiento en la bondad de la obra benéfica para todos con la íntima satisfacción del deber cumplido, y de que en sus manos, mejor que en ninguna otra, pueden armonizarse las rígidas y premiosas medidas ejecutivas, con la benignidad, flexibilidad y amplitud de juicio que son esenciales á la naturaleza de los Pósitos.

En todas las Leyes referentes á estos Establecimientos se ha reconocido siempre la facultad de recaudar sus créditos por los mismos procedimientos que los empleados para hacer efectivas las contribuciones de la Hacienda, demostrando el Estado con la concesión de ese privilegio, la importancia que les otorgaba como lógica consecuencia de la utilidad y beneficios que debían reportar al país en el desenvolvimiento de su riqueza agrícola, pero nunca se han dictado disposiciones aclaratorias que hayan procurado armonizar los preceptos del procedimiento recaudatorio ejecutivo, á la distinta naturaleza de los créditos de los Pósitos, y como de una parte las Autoridades encargadas de realizar éstos no son las mismas que las que tienen á su cargo las contribuciones del Estado, y de otra no coinciden unos y otros descubiertos en su vencimiento, como del propio modo no puede acomodarse la clasificación de deudores á la Hacienda que establece la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, con la establecida en materia de Pósitos, se hace necesario, más bien que una reforma de las disposiciones de la referida Instrucción, un acoplamiento ó acomodamiento de las mismas á los diversos caracteres y naturaleza de sus respectivos créditos. A tal propósito se encaminan las disposiciones de este Real decreto, sin que tienda en nada á modificar lo esencial de las reglas del procedimiento ejecutivo, y constituyendo solamente una aclaración y complemento demandados hace tiempo por las diferencias entre los créditos de ambas Instituciones.

Tampoco significa variación la medida que se adopta, de que el Agente ejecutivo no empiece á realizar su cometido sino en el preciso momento en que comienza la ejecución contra el deudor; ó sea una vez que se haya dictado la providencia de estar incursos los deudores en el segundo grado de apremio, y lógicamente no se les reconoce otra retribución que la apropiada y adecuada al trabajo que ha de realizar durante ese período, quedando el resto del premio de ese recargo en favor de la Delegación Regia, el cual, unido al del primer grado de apremio, servirá para sufragar los gastos que origine el funcionamiento de este servicio, descontando la parte que se asigna á las Corporaciones administradoras de los Pósitos, á fin de remunerar de algún modo su mayor trabajo y siempre con el propósito de que los recargos, que no suponen otra cosa que una penalidad, se moderen y proporcionen á satisfacer esas necesidades, sin mira alguna de lucro, y en disposición de disminuirles en beneficio de los deudores, cuando no sean absoluta-

mente precisos para enjugar el gasto del servicio recaudatorio.

Atendiendo á las consideraciones expuestas, y de conformidad á la propuesta del Delegado Regio de Pósitos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 24 de Diciembre de 1909.
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Delegado Regio de Pósitos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La recaudación voluntaria de los préstamos hechos por los Pósitos y demás descubiertos en favor de los mismos, continuarán á cargo de los Ayuntamientos ó Juntas administradoras, y queda encomendada la recaudación en su período ejecutivo, á la Delegación Regia de Pósitos y á las Secciones provinciales, cesando desde luego los Agentes ejecutivos que hubieran nombrado los Ayuntamientos.

Art. 2.º Cuando haya de empezar la recaudación ejecutiva en su segundo grado de apremio, propondrá el Jefe de la Sección á la Delegación Regia el nombramiento de los Agentes ejecutivos que estime necesarios para cada uno de los Pósitos de la provincia, ó para grupos de éstos, habiendo de estar en relación la propuesta con el número de deudores que se encuentren en descubierta y con las distancias que median entre unos y otros Pósitos.

Art. 3.º Los gastos que origine este servicio se pagarán con el importe de los recargos, y en todo caso, si éstos no alcanzasen, con cargo á los fondos del contingente.

Art. 4.º El Jefe de la Sección oficiará al Presidente de la Corporación administradora del Pósito, para que á medida que vayan venciendo los préstamos hechos y se hayan declarado las responsabilidades de las personas que lo sean directa y subsidiariamente, fije el anuncio en sitio público y visible, á fin de que los deudores, por uno ú otro concepto, hagan efectivo su descubierta dentro del plazo de cinco días, á contar desde la publicación del anuncio.

Art. 5.º El Presidente de la Corporación administradora remitirá en la misma fecha al Jefe de la Sección provincial, certificación del texto literal del anuncio, en el cual se comprenderá el nombre de la persona deudora, la fecha del préstamo ó descubierta, la cantidad debida y sus intereses y el plazo de cinco días para realizar el ingreso en el período voluntario.

Art. 6.º Transcurrido el término señalado, lo comunicará el Presidente de la Corporación administradora al Jefe de la Sección provincial, y acompañando certificación de los deudores que han ingresado durante el mismo y los que no lo hubieren verificado.

Art. 7.º La responsabilidad á que diera lugar la falta de cumplimiento de este servicio ó su retraso, será exigible á los Presidentes de las Juntas ó Corporaciones administradoras por la Delegación Regia á propuesta del Jefe de la Sección provincial.

Art. 8.º Se entenderá que están

incursos en el primer grado de apremio el mismo día que termine el período voluntario, todos los deudores que aparezcan en la certificación remitida por el Presidente de la Corporación administradora sin haber realizado sus descubiertos, dictándose por el Jefe de la Sección la oportuna providencia tan pronto como reciba aquélla, ordenando su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia y notificándola al Presidente de la Corporación para que lo ponga al público.

Art. 9.º En esta providencia se concederán ocho días á los deudores para que puedan ingresar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100.

Art. 10. El Depositario de los fondos del Pósito, señalará días y horas hábiles para que los deudores realicen el ingreso de sus deudas, y no admitirá ningún pago después de transcurridos ocho días naturales desde el vencimiento, sin que el deudor realice el ingreso del 5 por 100 del primer grado de apremio, siendo responsable del importe del mismo si admitiera pagos sin hacer efectivo el recargo.

Art. 11. El Depositario entregará al deudor la correspondiente carta de pago intervenida, y cuando se realizase con recargo, retendrá el importe de éste en concepto de depósito, á disposición del Jefe de la Sección é ingresará en las arcas del Pósito el principal del préstamo y sus intereses.

Art. 12. El 1 por 100, del 5 que constituye el primer grado de apremio, se distribuirá en tres partes iguales: una para el Depositario, otra para el Secretario, y la otra para el Presidente de la Corporación administradora. El Jefe de la Sección no podrá ordenar al Depositario la entrega de mayor suma de la á que ascienda el 4 por 100 importe del indicado primer grado de apremio, previa la oportuna liquidación.

Art. 13. Transcurridos los ocho días señalados, dirigirán el Depositario y Presidente de la Corporación al Jefe provincial, un oficio manifestando el nombre de los deudores que han ingresado y cuantía de los ingresos, más la certificación de deudores que no hubiesen satisfecho su descubierta dentro del plazo.

Art. 14. Recibidos por el Jefe de la Sección estos documentos, expedirá el nombramiento del Agente ejecutivo, y que ha de ser debidamente reintegrado, ordenando su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 15. El Jefe de la Sección hará entrega al Agente ejecutivo de la certificación de deudores contra los cuales se haya de instruir expediente en el segundo grado de apremio, insertando en ella la providencia de quedar incursos en el apremio todos los comprendidos en la misma desde el día en que venció el plazo del primer grado de apremio, y obligados á satisfacer el 10 por 100 del recargo que representa.

Art. 16. El Agente ejecutivo presentará al Presidente de la Corporación ó Junta administradora su nombramiento, en el que se extenderá la diligencia de presentación, notificando este requisito á los deudores la providencia de segundo grado de apremio, á los efectos del último

apartado del art. 63 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 17. Los gastos que se produzcan en los expedientes de apremio en su segundo grado, correrán á cargo de los Agentes ejecutivos.

Art. 18. El Agente ejecutivo percibirá como retribución el 7 por 100 del importe de las deudas que realice por los expedientes que instruya, deduciéndose esta retribución del 10 por 100 que representa el segundo grado de apremio.

Art. 19. Los ingresos que verifiquen los deudores del Pósito los harán al Depositario del mismo, y éste, al expedir la oportuna carta de pago intervenida, de la cual dará conocimiento al Agente ejecutivo, consignará por separado las cantidades correspondientes al principal é intereses y á los dos grados de apremio, ingresando aquéllas en las arcas del Pósito y reteniendo las de los apremios en concepto de depósito para cuando ordene su entrega el Jefe de la Sección.

Art. 20. Si el Depositario admitiera ingresos sin el recargo del 10 por 100 una vez transcurrido el plazo de ocho días en que espira el primer grado de apremio, será responsable con el Presidente y los que intervengan el pago del importe á que ascienda.

Art. 21. Los casos de insolvencia en que el Jefe de la Sección decreta la instrucción del expediente en su único grado de apremio contra los responsables directos ó subsidiarios, servirá de cabeza á éste el anterior de insolvencia del deudor, y la providencia del Jefe de la Sección en que decreta el referido apremio.

Art. 22. El apremio contra los responsables directos ó subsidiarios, consistirá en el 5 por 100 del total descubierta con los recargos y gastos seguidos contra el deudor declarado insolvente.

Art. 23. La retribución del Agente ejecutivo será en este caso el 5 por 100 del 5 en que se fija el recargo.

Art. 24. El expediente que se instruya contra responsables directos ó subsidiarios, sin que se haya instruido contra los contribuyentes, consistirá de los dos grados de apremio, y se tramitará en la misma forma y con la misma retribución que si tratara de aquéllas.

Art. 25. El Depositario no entregará al Agente ejecutivo las cuantías las cantidades que á éste correspondan por la instrucción de los expedientes, mientras no sea autorizado para ello por el Jefe de la Sección.

Art. 26. Los Agentes ejecutivos podrán solicitar del Jefe de la Sección la entrega del importe del recargo que les corresponda, siempre que hayan transcurrido quince días sin que hubiese formulado reclamación, ó caso de haberla, hubiese sido denegada.

Art. 27. Si los expedientes terminaran con la adjudicación de bienes del Pósito, no podrán los Agentes pedir la retribución que les corresponde mientras aquéllas no sean enajenadas y verificado el ingreso de su importe en las arcas del Pósito.

Art. 28. Cuando el Jefe de Sección declarase partida fallida el descubierta perseguido que haya terminado por insolvencia del deudor y

de los solidarios y sus respectivos herederos, que para los efectos del apremio se consideren como contribuyentes, no tendrá derecho ninguno el Agente á retribución, y solamente podrá reclamar el abono de los gastos que, ocasionados en el expediente, justifique debidamente.

Art. 29. El Jefe de Sección dará preferencia á los descubiertos existentes, á contar desde el año 1906, al efecto de dirigir contra sus responsables el apremio.

Art. 30. También establecerá preferencia respecto de los descubiertos anteriores al año 1906, para aquellos que estime de más fácil cobro y no considere como partidas fallidas.

Art. 31. El Depositario del Pósito asistirá á las subastas de los bienes inmuebles, al efecto de recibir el importe del depósito para tomar parte en ellas y el precio del remate si lo entregase en el acto el adjudicatario.

Art. 32. En las subastas ó almonedas de bienes muebles ó semovientes se entregará por el Depositario de los bienes embargados al Depositario del Pósito, el producto de la venta, una vez deducidos los gastos que justifique mediante la oportuna cuenta.

Art. 33. El Jefe de la Sección podrá suspender por causa grave á los Agentes nombrados, dando cuenta inmediata y fundada á la Delegación Regia.

Art. 34. A los efectos de la recaudación de los créditos de los Pósitos se considerará al Delegado Regio y á los Jefes de las Secciones provinciales con las mismas facultades que la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 concede respectivamente al Ministro de Hacienda y Director del Tesoro público y al Delegado y Tesorero de Hacienda de la provincia.

Art. 35. Los Agentes ejecutivos instruirán los expedientes de apremio conforme á las disposiciones de la mencionada Instrucción y tendrán las propias atribuciones y facultades que en éste se les conceden con las variaciones contenidas en este Real decreto.

Art. 36. En el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este Real decreto, están obligadas las Corporaciones ó Juntas administradoras y la suprimida Agencia general ejecutiva, á remitir á las Secciones los expedientes de apremio que hubiesen sido objeto de alguna diligencia, y aquéllas podrán decretar su continuación desde el trámite en que se encontraron en la nulidad de lo actuado, si no se hallasen ajustadas á las disposiciones vigentes.

Art. 37. Los expedientes que no se remitiesen en el término indicado, se entenderá que no han sido instruidos á los efectos del reconocimiento de los derechos y recargos que pudieran corresponder á los ejecutores, pero los deudores podrán presentar los justificantes y medios de prueba que estimasen precisos á fin de evitarse los perjuicios que pudieran irrogárseles con la formación de los que se incoan en sustitución á los no presentados.

Art. 38. El importe de los derechos y recargos que correspondan á la Delegación Regia, ingresarán en la cuenta corriente que ésta tiene

abierta en las Sucursales del Banco de España.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos nueve. ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Cassat*.

(Gaceta del día 26 de Diciembre de 1909).

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Primera subasta

A las once del día 31 de Enero del año próximo, tendrá lugar en la casa

consistorial del Ayuntamiento de Vegas del Condado, la subasta de 150 esteros de leñas de roble, procedentes del monte Valmayor, cuya tasación de las expresadas leñas, es de 112,50 pesetas.

Las condiciones que han de regir

son las contenidas en la adición del BOLETÍN OFICIAL del día 6 de Septiembre próximo pasado, núm. 115.

León 29 de Diciembre de 1909.—El Inspector interino, Ricardo Acebal.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

INSPECCION I.ª

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Ejecución del plan de aprovechamientos, para el año forestal de 1909 á 1910, aprobado por Real orden de 2 de Agosto de 1909

SEGUNDA SUBASTA DE CAZA MENOR

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan á pública subasta, por un periodo de cinco años, los aprovechamientos de caza menor de los montes que se detallan en el siguiente cuadro. Las subastas se celebrarán en la Casa Consistorial del respectivo Ayuntamiento, en el día y hora que en el mismo se expresan; rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, á más de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en el pliego de condiciones facultativas que fueron publicadas en la adición del BOLETÍN OFICIAL núm. 115, del día 6 de Septiembre de 1909.

Ayuntamiento	Número del monte	Perteneencia	Nombre del monte	Tasación anual Pesetas	Fecha y hora de la celebración de la subasta			Proposición de indemnización Ptas. Cts.
					Mes	Día	Hora	
San Emiliano.....	220	Riolago.....	Abedular y otros.....	50	Enero.....	17	9	> 50
	221	Robledo.....	Abellanedo y otros.....	50	Idem.....	17	9 1/2	> 50
	222	Villargusán.....	Arcayados.....	50	Idem.....	17	10	> 50
	225	Villafeliz.....	Barreros y otros.....	50	Idem.....	17	10 1/2	> 50
	224	Huergas.....	Cabezas y agregados.....	50	Idem.....	17	11	> 50
	225	Villasecino.....	Corcellos y otros.....	50	Idem.....	17	11 1/2	> 50
	226	La Majúa.....	Cuesta de Lago y otros.....	50	Idem.....	17	12	> 50
	227	Pinos.....	Cuesta-pequeña y otros.....	50	Idem.....	18	9	> 50
	228	Truebano.....	Chaguazos y otros.....	50	Idem.....	18	9 1/2	> 50
	229	Cospedal.....	Cuzpelera y agregados.....	50	Idem.....	18	10	> 50
	250	Torrestio.....	Matallana y otros.....	50	Idem.....	18	10 1/2	> 50
	251	San Emiliano.....	La Peña de Castro.....	50	Idem.....	18	11	> 50
	252	Torrebarrio.....	Regamón y agregados.....	50	Idem.....	18	11 1/2	> 50
	255	Genestosa.....	Rubias y otros.....	50	Idem.....	18	12	> 50

León 31 de Diciembre de 1909.—El Inspector interino, Ricardo Acebal.

Acta de constitución de la Junta provincial del Censo electoral de León.

Reunidos á las doce de la mañana del día 2 de Enero de 1910, en el salón de sesiones de la Diputación provincial, los Sres. Director del Instituto General y Técnico, Decano del Colegio de Abogados, el Notario más antiguo, el Vocal elegido por la Junta provincial de Reformas Sociales, el Jefe provincial de Estadística, el Presidente de la Sociedad Centro Obrero Leonés, el de la Unión de Zapateros, el de la Cámara de Comercio, el del Sindicato Agrícola de Labradores, el Vicepresidente de la Unión Obrera de varias profesiones y el Presidente del Gremio de Curtidores.

Acto seguido, el Sr. Presidente llamó la atención sobre las funciones que la vigente ley Electoral encomienda á las Juntas provinciales, cuales son, entre otras, y las más principales, la vigilancia en todos los actos de la confección del Libro del Censo y conocer de las reclamaciones que hubiere ante las Juntas municipales contra las listas de electores, á cuyo fin, y entendiendo que todos los individuos presentes estaban animados de los mejores deseos en contribuir al mayor éxito en la empresa que se les había encomendado, solicitó la ilustrada cooperación de todos ellos al objeto de poder realizar los altos fines que se propone la ley de 8 de Agosto de 1907.

Inmediatamente por mí el Secretario, se dió lectura á los artículos 11,

17 y 75 de la citada ley y su primera disposición transitoria.

Terminada dicha lectura, el señor Presidente, previa la venia de todos los asistentes, declaró legalmente constituida la Junta provincial del Censo electoral, en conformidad á lo dispuesto en el art. 11 de la ley, con los señores siguientes:

Presidente: D. Francisco Martínez Valdés, Presidente de la Audiencia provincial.

Vocales: D. Juan Eloy Díaz-Jiménez, Director del Instituto General y Técnico.

D. José M.ª Lázaro, Decano del Colegio de Abogados.

D. Basilio Andrés López, Notario más antiguo de esta ciudad.

D. Isaac Balbuena, Vocal designado por la Junta provincial de Reformas Sociales.

D. Domingo Suárez, Jefe provincial de Estadística.

D. Ramón Pallarés, Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de León.

D. Ramón del Riego, Presidente del Centro Obrero, sustituido en esta sesión por el Vicepresidente don Miguel Bravo.

D. Manuel Matilla, Presidente del Gremio de Zapateros.

D. Francisco Sanz, Presidente de la Cámara de Comercio.

D. Santos Sánchez, Presidente del Sindicato Agrícola de Labradores.

D. Julián Gutiérrez López, Presidente de la Unión Obrera de varias profesiones, sustituido en esta sesión por el Vicepresidente D. Leandro Rodríguez.

D. Ignacio Durrutti, Presidente del Gremio de Curtidores.

D. Miguel Castaño, Presidente de la Sociedad de Resistencia de Obreros.

Secretario, sin voz ni voto, el de la Diputación provincial, D. Vicente Prieto Salcedo.

Constituida la Junta provincial del Censo electoral con los señores antes expresados, el Sr. Presidente hizo presente que la Vicepresidencia corresponde al que en este momento dirige la palabra, D. Juan Eloy Díaz-Jiménez, Director del Instituto General y Técnico y á don Isaac Balbuena, Vocal elegido por la Junta provincial de Reformas Sociales, por el orden enumerado, según dispone el art. 11 de la ley citada, mientras desempeñen los cargos en virtud de los cuales figuran en esta Junta.

En seguida quedaron nombrados Suplentes de los Vocales que no tienen sustitución determinada en la ley, los señores que á continuación se expresan:

D. Eusebio Campo, Suplente de D. José M.ª Lázaro, Decano del Colegio de Abogados.

D. Mateo García Bara, Suplente del Notario D. Basilio Andrés López.

D. Julio del Campo Portas, Suplente de D. Isaac Balbuena, Vocal de la Junta de Reformas Sociales.

D. Eloy Sanz de la Garza, Suplente de D. Domingo Suárez, Jefe provincial de Estadística.

D. Joaquín Rodríguez del Valle, Vicepresidente de la Sociedad de

Amigos del País, Suplente del Presidente D. Ramón Pallarés.

D. Miguel Bravo, Vicepresidente del Centro Obrero Leonés, Suplente del Presidente D. Ramón del Riego.

D. Mariano Domínguez, sustituto de D. Manuel Matilla, Presidente del Gremio de Zapateros.

D. Mariano Santos del Trigo, Vicepresidente de la Cámara de Comercio, Suplente del Presidente don Francisco Sanz.

D. Vicente Ordás, Suplente de D. Santos Sánchez León, Presidente del Sindicato Agrícola de Labradores.

D. Leandro Rodríguez, Vicepresidente de la Unión Obrera de varias profesiones, Suplente del Presidente D. Julián Gutiérrez López.

D. Paulino Blanco, Sustituto de D. Miguel Castaño, Presidente de la Sociedad de Resistencia de Obreros.

D. Nicanor Freijó, Suplente de D. Ignacio Durrutti, Presidente del Gremio de Curtidores.

Puesto á disposición de la Junta, para celebrar sus sesiones, el salón de actos de la Diputación provincial, se acordó aceptarlo, y á propuesta de la Presidencia la Junta, usando de la facultad que la atribuye el párrafo 4.º del art. 11 de la ley repetida, acordó celebrar sus sesiones fuera de los actos que la mencionada ley señala en sus artículos 26 y 51, en este Palacio provincial.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión, ordenando que esta acta, que firman los señores asistentes,

se publique en el BOLETÍN OFICIAL, y de ella se remite certificación á la Junta Central.—El Vicepresidente, Juan Eloy Díaz Jiménez.—Mateo García Bara.—José M.^o Lázaro.—Domingo Suárez.—Miguel Bravo.—Leandro Rodríguez.—Ignacio Durutti.—Miguel Castaño.—Francisco Sanz.—El Secretario, Vicente Prieto

Don Pablo Castelo Rascón, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de La Antigua.

Certifico: Que según resulta del libro de actas de la expresada Junta, en la sesión celebrada el día 20 de Noviembre último para la renovación de la repetida Junta, correspondió formar parte de la misma, para el próximo bienio, á los señores siguientes:

Presidente: el Vocal designado por la Junta de Reformas Sociales.

Vocales: D. Tomás Cadenas y Cadenas, ex-Juez municipal.

D. Gregorio Prada Fernández, Concejal.

D. Jacinto Fernández Hidalgo, contribuyente por territorial.

D. Marcelino Alonso Huerga, contribuyente por idem.

Suplentes: D. Rafael Fierro Blanco

D. Agustín Huerga Cacho.

D. Andrés Trancón Charro.

Y para hacerlo público se remite la presente al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, la que firmo, con el V.^o B.^o del Sr. Presidente, en La Antigua á 20 de Noviembre de 1909.—Pablo Castelo.—V.^o B.^o: El Presidente, Gregorio García.

Don Manuel Pacios González, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Villasabiego

Certifico: Que en el libro primero y al folio 1.^o del libro corriente de actas que lleva esta Junta, se halla un acta que, literal, es como sigue:

«En Villasabiego, á 16 de Diciembre de 1909, reunida la Junta municipal de Censo electoral, con asistencia del Sr. Presidente y los Vocales D. Prudenciano Rodríguez, D. Iligio Olmo, D. Félix Alvarez y D. Isidro González, y después de la lectura de las prescripciones legales para la aplicación de la ley Electoral, al objeto de designar por sorteo los dos Vocales que por concepto de mayores contribuyentes con voto para Compromisario, y que han de formar parte de la citada Junta municipal en el bienio que viene, así como de los dos Suplentes, verificado el sorteo con las formalidades y requisitos legales, dió el resultado siguiente:

1.^o D. Andrés de la Barga y Barga.

2.^o D. Juan Antonio Barriales Fuertes.

3.^o D. Santos Alvarez Zapico.

4.^o D. Mauro Sánchez Rodríguez

El Sr. Presidente proclamó Vocales á los dos primeros, y Suplentes á los dos segundos, ordenando se comunicase á los interesados; firman los Sres. Vocales con el Sr. Presidente, de que yo, el Secretario, certifico.—Ricardo Olmo.—Prudenciano Rodríguez.—Iligio Olmo.—Isidro González.—Félix Alvarez y Manuel Pacios.»

Y para que conste, y remitir al Sr. Gobernador de la provincia, ex-

pido la presente copia de la original á que me remito, y firmo, visada por el Sr. Presidente, en Villasabiego á 17 de Diciembre de 1909.—Manuel Pacios.—V.^o B.^o: El Presidente, Ricardo Olmo.

Don Joaquín Grande Colinas, Secretario del Juzgado municipal de Zotes del Páramo, y como tal, de la Junta municipal del Censo electoral mismo.

Certifico: Que del sorteo verificado en la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de este Municipio en el día de hoy para designar por sorteo dos Vocales y dos Suplentes de entre los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, que han de formar parte de dicha Junta en el bienio de 1910 á 1912, les correspondió por la suerte á D. Toribio Martínez Fernández y á D. Francisco Santa María, como Vocales, y como Suplentes á D. Vicente Fernández Casasola y á D. José Trapote Sutil. Y no habiendo en la localidad gremios industriales ni contribuyentes con voto para Compromisario por razón de industrial, quedan vacantes estos cargos.

Así resulta del acta original á que me remito.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, expido la presente en Zotes del Páramo, á 19 de Diciembre de 1909.—Joaquín Grande.—V.^o B.^o: El Presidente, Mateo Cazón.

Don Restituto García Cuesta, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que del acta de la sesión celebrada en este día por la expresada Junta para la designación de Presidente y Suplente de Mesa que por ministerio de la ley han de constituir la Mesa electoral de la Sección única de este término municipal en el próximo bienio, aparece que han sido designados por esta Junta los señores siguientes:

Presidente, D. José Melcón García.

Suplente, D. Salvador Fernández González.

Y para que surta los efectos correspondientes, é inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Presidente, en Campo de la Lomba á 22 de Diciembre de 1909.—El Secretario, Restituto García.—V.^o B.^o: El Presidente, José Valdés.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villamol

Por D. José López, vecino de Villacabuyo, se ha solicitado un pedazo de terreno sobrante de la vía pública para armar de nueva planta, do llaman Campo de la Frente, dentro del radio de dicho pueblo.

Se hace público para que el que se crea con derecho á dicho terreno, pueda hacer reclamación en término de ocho días; pasados los cuales se empuerará en subasta pública, que tendrá lugar el día siguiente del plazo marcado, en las consistoriales de este Ayuntamiento, por

pujas á la llana, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 5 pesetas, en que está tasado.

Villamol 4 de Enero de 1910.—El Alcalde, Pantaleón Herrero.

Alcaldía constitucional de Chozas de Abajo

Formada por este Ayuntamiento en el día de hoy la lista de electores para Compromisarios, en cumplimiento de lo dispuesto por la vigente ley Electoral para Senadores, queda expuesta al público en la Secretaría de dicha Corporación hasta el 20 del actual, para que pueda ser examinada por los vecinos que lo deseen y formularse contra ella las reclamaciones que fueren oportunas.

Chozas de Abajo 1.^o de Enero de 1910.—El Alcalde, Vicente Martínez.

Alcaldía constitucional de Riello

Se anuncia vacante por dimisión del que la desempeñaba, la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 1.000 pesetas, y por el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo las condiciones siguientes:

1.^o El agraciado ha de residir precisamente en la capitalidad del Ayuntamiento.

2.^o Serán de cuenta del Secretario todos los trabajos propios del cargo; así como también si por negligencia en los mismos diera lugar á que viniera algún Comisionado, serán de su cuenta las dietas que traiga el mismo.

Riello 29 de Diciembre de 1909. El Alcalde, Antonio Hidalgo.

Alcaldía constitucional de Valdefuentes del Páramo

Para oír reclamaciones, y por término de ocho días, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de consumos y arbitrios para el próximo año de 1910; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Valdefuentes del Páramo 30 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, José Salvador Fernández.

Alcaldía constitucional de La Robla

Según manifiesta Manuel Gutiérrez, vecino de Rabanal de Fonar, en el día 20 de los corrientes desapareció de casa su hijo Marcelino Gutiérrez Prieto, soldado del actual reemplazo, que obtuvo el núm. 10 del sorteo, soltero, jornalero, de 21 años de edad, sin que apesar de las gestiones hechas haya averiguado su paradero ni dirección hasta la fecha; por lo cual desea que las autoridades ó sus agentes gestionen la busca, captura y conducción á casa de los padres.

Señas personales: estatura regular, pelo negro, ojos castaños, barba poca, color bueno; viste pantalón y chaleco color claro, chaqueta de tela azul, calza botas de gomas, gasta botina azul y camisa de color.

La Robla 31 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Guillermo Espinosa.

Alcaldía constitucional de Jorilla

Terminado el padrón de cédulas personales y reparto de consumos y arbitrios de este Ayuntamiento, formado para el año de 1910, se halla al público en la Secretaría municipal al objeto de oír reclamaciones por término de ocho días; pasados los cuales serán remitidos á la Superioridad.

Jorilla 2 de Enero de 1910.—El Alcalde, Raimundo Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Primera enseñanza

Por resultados del concurso único de Marzo último, este Rectorado ha expedido con esta fecha los siguientes terceros nombramientos de Maestros en propiedad para las Escuelas Incompletas mixtas de la provincia de León, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas y emolumentos legales, que á continuación se expresan:

Para la de Tarajilla, en Renedo de Valdetuejar, D. Francisco Guerra Díaz, y para la de Villacillo, en idem, D. Francisco Alcalá Pedro.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, quienes deberán posesionarse del cargo dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados desde la expresada fecha.

Oviedo, 31 de Diciembre de 1909. El Rector, Fermín Canella.

ESCUELA NORMAL

SUPERIOR DE MAESTROS DE LEÓN

Anuncio

En los días 3 y 4 del próximo Febrero, se verificarán en esta Escuela, á las nueve de la mañana, exámenes de reválida para ambos grados.

Los aspirantes que deseen tomar parte en dichos exámenes, lo solicitarán en instancia dirigida al Sr. Director de la Escuela antes del día 1.^o del citado mes.

León 4 de Enero de 1910.—El Secretario, José González Montes.

ESCUELA ESPECIAL

DE VETERINARIA DE LEÓN

Anuncio

Vacante en esta Escuela especial de Veterinaria de León la plaza de Auxiliar Disector anatómico interno, con la gratificación anual de 1.000 pesetas, el Claustro de Profesores ha acordado anunciar la referida vacante para su provisión por concurso entre Profesores Veterinarios.

Los que se consideren con la aptitud necesaria para el desempeño de la citada plaza, pueden solicitarla hasta el día 20 del corriente mes, por medio de instancia dirigida al señor Director de dicho Centro docente, acompañando cuantos documentos estimen oportunos con tendencia á justificar sus méritos y servicios.

León 5 de Enero de 1910.—El Director, Juan Morros.

SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS DE LEÓN

Lista de los socios de esta Económica que tienen derecho electoral para la d.ª Senadores, formada y publicada con arreglo a las disposiciones de la ley de 8 de Febrero de 1877 y Real orden de 17 de Enero de 1900:

- 1 D. Alfredo López Núñez
- 2 » Alfredo Barthe
- 3 » Adolfo G. Semadeni
- 4 » Agustín Alfageme Pérez
- 5 » Agustín Alfageme Alfageme
- 6 » Andrés Fernández Llamazares
- 7 » Andrés Garrido
- 8 » Andrés Torres Picón
- 9 » Abaro García Sampedro
- 10 » Aurelio García Fidalgo
- 11 » Antonio Calvo
- 12 » Antonio Belinchón Llerena
- 13 » Antonio López Robles
- 14 » Antonio Alaja
- 15 » Antonio del Pozo Cadórniga
- 16 » Antonio Buceril
- 17 » Antonio Pérez
- 18 » Antonio Rodríguez Sánchez
- 19 » Alberto Campos Guereña
- 20 » Aquilino del Valle
- 21 » Alipio Calvo
- 22 » Anselmo García Jiménez
- 23 » Atanasio Ovejero
- 24 » Angel Alvarez
- 25 » Beñito Martínez
- 26 » Bernardo Llamazares
- 27 » Benigno Calleja
- 28 » Bernabé González
- 29 » Bienvenido Lanas
- 30 » Benifacio Terrero
- 31 » Carlos Ramírez de Vergar
- 32 » Cayo Boda
- 33 » Cayetano Vega
- 34 » Cándido Luján
- 35 » César Gago
- 36 » Celerino Martín López
- 37 » Celerino Conty
- 38 » Cesáreo Dueñas
- 39 » Cirilo Grijalbo
- 40 » Cipriano García Lubén
- 41 » Cipriano Puente
- 42 » Constancio del Corral
- 43 » Crispín González Mateo
- 44 » Cristóbal Pallarés
- 45 » Diego López Fierro
- 46 » Eugenio Millán Barillo
- 47 » Eugenio Picón
- 48 » Eduardo Millán
- 49 » Eduardo Esteban
- 50 » Eduardo Ramírez de Berger
- 51 » Eustaquio Bermejo
- 52 » Eusebio Toral
- 53 » Eusebio Calabrig
- 54 » Eladio Juáquira
- 55 » Eleuterio González del Palacio
- 56 » Eulogio Crespo Cero
- 57 » Emilio Amor y Rolán
- 58 » Emilio Carrillo
- 59 » Emeterio García Pérez
- 60 » Epigenio Bustamante
- 61 » Esteban Hernández
- 62 » Enrique Hidalgo
- 63 » Félix Zuazo
- 64 » Felipe Cascallana Puente
- 65 » Felipe Piscal
- 66 » Felipe Solís
- 67 » Felipe Oliver Salinas
- 68 » Fernando Martínez
- 69 » Fernando Morán
- 70 » Fernando Sánchez Chicarro
- 71 » Fernando Alonso Santos
- 72 » Francisco Alfageme
- 73 » Francisco Burón
- 74 » Francisco Crespo Moro
- 75 » Francisco Fernández Llamazares

- 76 D. Francisco González
- 77 » Francisco García Torres
- 78 » Francisco Lescán
- 79 » Francisco Sanz
- 80 » Gabriel Balbuena de Medina
- 81 » Gerardo Flórez
- 82 » Gumersindo González Balbuena
- 83 » Gustavo Calleja Vilardell
- 84 » Gustavo Becker
- 85 » Guillermo Martínez
- 86 » Graciano Díez
- 87 » Gregorio Marasa
- 88 » Gregorio Ruano
- 89 » Gregorio Alvarez
- 90 » Germán Mujica
- 91 » Gilberto de la Puente
- 92 » Hipólito Unzueta
- 93 » Helodoro Domenech
- 94 » Isaac Balbuena
- 95 » Isidro Alfageme
- 96 » Isidro Díez Colín
- 97 » Isidoro Aguado Jolis
- 98 » Isidoro Fernández Llamazares
- 99 » Isidoro Pirla
- 100 » Jacinto Peña
- 101 » Javier Suárez
- 102 » Jobino Castro López
- 103 » Jerónimo Albuena
- 104 » Jerónimo López
- 105 » Joaquín Gómez Martínez
- 106 » Joaquín Rodríguez del Valle
- 107 » Joaquín López Robles
- 108 » Joaquín Nicolás Alonso
- 109 » José Cabal
- 110 » José Benítez
- 111 » José Datas Prieto
- 112 » José Fernández Devesa
- 113 » José Rodríguez F. Casal
- 114 » José Rodríguez Fernández
- 115 » José Sánchez Chicarro
- 116 » José María Vicente y López
- 117 » José González
- 118 » Julián García Clemente
- 119 » Julio López Fernández
- 120 » Julio del Campo
- 121 » Justino Velasco
- 122 » Juan Colinas
- 123 » Juan Flórez Llamas
- 124 » Juan Mardomingo
- 125 » Juan Guisasaola Válgoma
- 126 » Juan Ignacio Morales
- 127 » Laureano Díez Canseco
- 128 » Leandro Madinaveitia
- 129 » Lisandro Alonso
- 130 » Lisardo Martínez
- 131 » Lorenzo Díez
- 132 » Lorenzo Mallo
- 133 » Lorenzo San Miguel
- 134 » Leopoldo Gutiérrez
- 135 » Lucio Martínez
- 136 » Manuel de Cárdenas
- 137 » Manuel Capulety Santos
- 138 » Manuel Díaz de Linao
- 139 » Manuel Díez Bercedóniz
- 140 » Manuel Fernández
- 141 » Manuel Oría
- 142 » Manuel del Valle
- 143 » Maximino A. Millón
- 144 » Maximino Fernández Iglesias
- 145 » Máximo Alonso Martínez
- 146 » Martín Castaño
- 147 » Martín de la Mata
- 148 » Mariano Andrés Luna
- 149 » Mariano Alvarez González
- 150 » Mariano Barrial
- 151 » Mariano Garzo
- 152 » Mariano Gordero
- 153 » Mariano Pedrosa
- 154 » Mariano Alonso
- 155 » Mariano Santos del Trigo
- 156 » Mateo Hernández
- 157 » Miguel Eguagaray
- 158 » Miguel Matachana
- 159 » Miguel Nistal
- 160 » Miguel Romén Melero
- 161 » Miguel Vidal
- 162 » Miguel Carro

- 165 D. Miguel Zaera
- 164 » Miguel García Valle
- 165 » Melchor Martínez Fidalgo
- 166 » Narciso Aparicio Lobit
- 167 » Narciso Aparicio Solís
- 168 » Narciso García
- 169 » Nicasio Guisasaola
- 170 » Norberto Arévalo
- 171 » Norberto Casado
- 172 » Pascual González Alonso
- 173 » Pascual de Juan Flórez
- 174 » Pablo Rubio
- 175 » Pedro Morillo
- 176 » Pío Núñez
- 177 » Prudencio Crescente
- 178 » Ramón Pallarés
- 179 » Ramón Pallarés Berjón
- 180 » Ricardo Fanjöl
- 181 » Ricardo Espinosa
- 182 » Ricardo Galán Castaño
- 183 » Ricardo G. Cienfuegos
- 184 » Ricardo Pallarés
- 185 » Ricardo Lescán
- 186 » Rodrigo Carreño
- 187 » Rufino Fernández Pachón
- 188 » Rufino Eustanante
- 189 » Sabas Martín Grantizo
- 190 » Salustiano López Urdios
- 191 » Santiago Bianchi
- 192 » Santiago Díez García
- 193 » Santiago Solsona
- 194 » Santiago Sacristán
- 195 » Santiago Vega Fresa
- 196 » Sandoval Fernández
- 197 » Secundino Gómez
- 198 » Severino Rodríguez Añino
- 199 » Sebastián Morán
- 200 » Telesforo Hurtado
- 201 » Teodoro Flórez Llamas
- 202 » Tomás Mallo López
- 203 » Tomás Noriega
- 204 » Tomás Campo
- 205 » Wenceslao García Gómez
- 206 » Vicente Salvadores
- 207 » Vicente Tezanos
- 208 » Victoriano Villar Ramos
- 209 » Zacarías Gago

León 30 de Diciembre de 1900.
El Secretario, Alfredo L. Núñez.
V.º B.º: El Presidente, Ramón Pallarés.

Don Agustín Coca Santos, primer Teniente del Regimiento Infantería de León, núm. 38, Juez instructor del expediente que por falta de incorporación a filas instruyo contra el soldado del mismo Cuerpo, Emilio Cabero Gago, expósito

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de N. y de Catalina, natural de Villalís, Ayuntamiento de Villamontán, provincia de León, vecindado en Villalís, Juzgado de primera instancia de La Bañeza, provincia de León, Distrito Militar de la 7.ª Región, nació en 27 de Agosto de 1883, de oficio jornalero, estado soltero, estatura 1,600 metros, y cuyos señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparece inserta la presente en el Boletín Oficial, de la provincia de León, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel de Leganés, a responder a los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y parándole los perjuicios a que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial,

practiquen activas diligencias en busca del referido Emilio Cabero Gago, expósito, y caso de ser hallado proceder a su captura y conducción a este Juzgado, sito en el cuartel de Leganés, de esta plaza, con las seguridades convenientes a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Leganés a 17 de Diciembre de 1900. = Agustín Coca.

<p>Lugar, día y hora en que se comparezca el citado, o término de comparecer el emplazado, lugar en que se cita y ante qué Juez o Tribunal.</p>	<p>El día 24 de Enero próximo, a las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de Burgos</p>
<p>Juzgado, día y hora en que se comparezca el emplazado, lugar en que se cita y ante qué Juez o Tribunal.</p>	<p>El día 24 de Enero próximo, en esta ciudad, en cumplimiento de carta-díez de la Superioridad, con esta fecha, en la cual se seguidá contra expresado Antonio Guerra, se está</p>
<p>Objeto de la citación o emplazamiento.</p>	<p>Comparecer a juicio oral en concepto de procesado</p>
<p>Nombre y apellidos del citador o emplazado.</p>	<p>Antonio Guerra Cienfuegos</p>
<p>Nombre y apellidos del citado o emplazado.</p>	<p>Emilio Cabero Gago</p>
<p>Nombre y apellidos del Juez o Tribunal.</p>	<p>Se ignora su domicilio</p>

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial